

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MONROY apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. **Radicación 2023-00459.**

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1096**

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

El señor JOSE DANILO ESCANDON ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.628.286, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** para que se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en primera y segunda instancias. Para resolver son necesarias las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.067 del 11 de abril de 2023, emitida por este despacho, adicionó por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 217 del 08 de agosto de 2023;** documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor **JOSE DANILO ESCANDON ALVAREZ,** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA** respecto de las costas establecidas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Con relación a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **COLPENSIONES y PORVENIR SA** en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO, POPULAR: CORPBANCA, FALABELLA, CAJA SOCIAL. en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por el señor **JOSE DANILO ESCANDON ALVAREZ,** Así mismo se librarán oficios, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de

julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JOSE DANILO ESCANDON ALVAREZ identificado con **CC. No. 71.628.286**, en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. **A COLPENSIONES**, por la suma de **(\$1.740.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.
- B. **A PORVENIR SA**, por la suma de **(\$1.160.000 PESOS MCTE)**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

**B.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del señor JOSE DANILO ESCANDON ALVAREZ, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO, POPULAR, CORPBANCA, FALABELLA, CAJA SOCIAL: de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Líbrese el respectivo oficio.

**CUARTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

**QUINTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

EM2023-459



Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e57d07031f0bf368228641720acc3d81b1e59f4b99b666488c2a4b5b93d**

Documento generado en 27/09/2023 05:25:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **27 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ELIZABETH AGREDA ERAZO en contra de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN INVALIDEZ y OTROS con radicado No. 2023-00443, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2904**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora ELIZABETH AGREDA ERAZO, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **ELIZABETH AGREDA ERAZO** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** con radicación No. 2023-00443.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**TERCERO:** Se le advierte a las demandadas que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **YOJANIER GÓMEZ MESA**, con C.C. No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. RAD 2023-00443



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b7a2ca1e3594dc1dc428747c4c0c95b949b5efd4b8959a906bafcba07ed190**

Documento generado en 27/09/2023 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **27 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por NELSA MARÍA IBARGUEN LONGA contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI- EMCALI EICE ESP, con radicado No. **2023-00442-00**, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2902**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **NELSA MARÍA IBARGUEN LONGA** presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de **EMCALI EICE ESP**, en procura de que, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, se declare la existencia de un contrato trabajo, por el periodo comprendido entre 23 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2022, y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales a las que haya lugar, sería del caso entrar a revisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 a 26 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para decidir sobre su admisión o inadmisión, si no fuera porque el Despacho observa una irregularidad procesal que impide el estudio de fondo de la presente demanda.

Es pertinente acotar que, en el *sub judice* al ser uno de los sujetos procesales una entidad descentralizada de orden municipal como lo es EMCALI EICE ESP, por su naturaleza jurídica, para efectos de establecer la competencia se deben revisar diferentes factores entre ellos, el tipo o denominación de servidor público bajo la cual sería catalogado el demandante, en caso de estudiar la existencia contractual perseguida y el acto jurídico que se pretende controvertir, no basta solo con que la controversia suscitada sea de índole laboral.

En el caso de marra, tenemos que la señora NELSA MARÍA IBARGUEN LONGA pretende que se declare la existencia de un contrato realidad, bajo el argumento que, aunque suscribió contrato de prestación de servicio, en la práctica lo que existió fue una verdadera relación laboral.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 104 del CPACA, disposición encargada de regular y fijar cuales son los asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción

de lo contencioso administrativo, encontramos en su numeral segundo dispone lo siguiente:

*“...Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”*

Enunciado que nos sirve para concluir que al ser lo debatido en el *sub examine* un contrato de prestación de servicio, que a veces de la demandante encubre una verdadera relación laboral, la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a resolver dicha controversia, tesis que fue avalada por la misma Corte Constitucional en A479-2021 en la que puntualizó:

*“...De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

*25. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el numeral segundo del mencionado artículo, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

*En igual sentido, el numeral cuarto establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”, y el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*

*26. Según lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, que involucren a entidades públicas.*

*Jurisprudencia sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios*

27. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.

28. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa, pues lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad estatal, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta .

29. Ese Tribunal ha precisado que, aunque se declare la existencia del contrato de trabajo y se reconozcan derechos económicos laborales en favor de quienes fueron vinculados al Estado mediante contratos de prestación de servicios, no se les puede otorgar la calidad de empleados públicos, pues no se cumplieron los presupuestos de ingreso al servicio público, previstos en la Constitución y la Ley. No obstante, cuando se configura una verdadera relación de trabajo y se reconocen las prestaciones laborales al trabajador, las mismas deben pagarse a título de indemnización.

(...)

31. Por su parte, la Corte Constitucional, ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

32. Así, esta Corporación en la Sentencia T-1293 de 2005, al revisar una tutela promovida contra una providencia judicial, determinó que el juzgado de la jurisdicción ordinaria accionado incurrió en un defecto orgánico, ya que no tenía competencia para conocer y decidir sobre la demanda laboral interpuesta por un docente en contra de un municipio, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de una relación

*laboral y el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales. La Corte estableció que la controversia planteada por el accionante correspondía dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo” .*

*Este Tribunal, determinó que “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino el contencioso administrativo” ...”*

Colofón de lo expuesto el Juzgado habrá de rechazar la demanda promovida por la señora **NELSA MARÍA IBARGUEN LONGA**, y en su lugar se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **NELSA MARÍA IBARGUEN LONGA** en contra EMCALI EICE ESP, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

JOC. RAD. 2023-00442

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 28 de septiembre de 2023, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.139

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba8e5f365e7b50379b2d307c75576b241267d379850a3d22fc22e9ea655d60b**

Documento generado en 27/09/2023 02:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **27 de septiembre de de 2023**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por la señora MARIA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ, a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES EICE ESP., bajo el **RAD. 2023-00430-00**. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO**

**INTERLOCUTORIO No. 2896**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARÍA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES EICE**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No. 051 del 15 de mayo de 2023, que modificó la Sentencia No. 405 del 16 de octubre de 2019, emitida por este despacho, ello respecto de la obligación dar tendiente al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la ejecutante y las costas procesales impuestas en primera y segunda instancia, así como las costas que se causen en el proceso ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el C. G. P en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 051 del 15 de mayo de 2023; proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral que modificó la Sentencia No. 405 del 16 de octubre de 2019, emitida por este despacho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes; razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MARIA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en la citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo este despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, realizada por la parte ejecutante consistente en

el embargo y retención de los dineros que tenga la ejecutada COLPENSIONES a cualquier título en el Bancos de Occidente, el Despacho no accederá a la imposición de dicha medida ejecutiva, en tanto la solicitud no reúne los presupuestos previsto en el artículo 101 del CPTySS, la solicitud carece de la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento relativa a que los recursos perseguidos son de propiedad del ejecutado.

Bajo tal panorama, y teniendo en cuenta que el juramento reglado en el artículo 101 de estatuto procesal laboral, pretende evitar que se lesiones derechos de terceros ajenos a las partes en contienda, no le es dable a este operador judicial decretar la imposición de esta medida, cuando adolece de los requisitos necesarios para su imposición.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARIA MARLENE CUELLAR DE TROCHEZ** con la CC No. 25.652.985 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE ESP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) *La suma de **\$339.340.642,50**, por concepto de retroactivo de la sustitución pensional causado entre el 14 de marzo de 2018 y el 30 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la mesada a partir del 1° abril de 2023 es de **\$5.943.584,43**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad y una mesada adicional anual.*

*Del retroactivo adeudado se autoriza a COLPENSIONES a descontar las sumas de dinero a que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, salvo mesada adicional.*

- b) *Los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 16 de julio de 2018, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta que se haga efectivo su pago.*
- c) *La suma de **\$6.660.000** por conceptos y agencias en derecho del proceso ordinario.*

**SEGUNDO:** las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC-RAD 2023-00430



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f183bb35c15677c5c69312ce06167a1a296328997bf7439647d1e367c58504ac**

Documento generado en 27/09/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **EDGAR ALONSO ARBELÁEZ RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con radicado No. 2023-00431, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2901**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **EDGAR ALONSO ARBELÁEZ RESTREPO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **EDGAR ALONSO ARBELÁEZ RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEXTO:** Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ**, con C.C. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
Juez

JOC. RAD 2023-00431-00



Firmado Por:

**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa652a3dd4ec72c54fa1c0afdb7e15fc81d88d2ef3b0c079aee4d7245d3e8de4**

Documento generado en 27/09/2023 02:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**